



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia.	N° 340 (General) – 193 (Especial)
Radicación.	05001-31-03-010-2023-00423 00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Acción de Tutela.
Accionante	Sandra Milena Madrid Ortega
Accionados.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Vinculados	Personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 de la CNSC
Tema	Improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.
Decisión.	Niega Tutela.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia en el trámite de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, tramite en el cual se ordenó vincular a todas las personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

II. ANTECEDENTES

1.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Expuso la actora que participó en el proceso de selección 1461 de 2020, realizado por la CNSC, y con miras a proveer 1500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN y que se inscribió para la OPEC

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1°. *“La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”*

126723, Gestor I, Código 301, grado 1, y después de todo el proceso ganó el derecho a obtener plaza.

Indicó que una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, en fecha 12 de enero de 2022, mediante Resolución 77 de 2022, fue conformada la lista de elegibles para proveer 206 vacantes del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723, Gestor I, Código 301, grado 1, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Dijo que el 13 de diciembre de 2022, se profirió la Ley 2277 que en su artículo 67, otorgó a la DIAN facultades para la ampliación de la planta de personal de la entidad, previo estudio técnico.

Que, mediante el Decreto Ley 419 de 2023 se amplía la planta de personal de la entidad, creando 10.207 cargos, y específicamente para Gestor I, Código 301, grado 1, se crearon 1421 (Mil cuatrocientos veintiún), sin especificar la forma en que dichos cargos se dividirían para los diferentes procesos.

Posteriormente, en fecha 7 de junio de 2023, se expide el Decreto Ley 927, con el cual se dispuso en el párrafo transitorio del artículo 36, la utilización obligatoria, no optativa, de las listas de elegibles vigentes respecto de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020.

Narró que, en cumplimiento de tales disposiciones, la DIAN comenzó el proceso para proceder con el agotamiento de las listas correspondientes, solicitando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el permiso correspondiente para su uso, quien, en uso de sus atribuciones legales, efectivamente autorizó el uso de todas las listas del concurso 1461 de 2020 que le fue solicitado por la DIAN.

Señaló que la DIAN mediante oficios con radicados No. 2023RE128409, 2023RE128410 Y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, remitió relación a la CNSC de 52 empleos ofertados en el proceso de selección 1461 de 2020, objeto de autorización de uso de listas, para la provisión de 510 nuevas vacantes en la DIAN,

dentro de lo cual, NO SE ENCUENTRAN VACANTES PARA EL CARGO GESTOR I PERTENECIENTES A LA OPEC 126723.

Relató que el 14 de julio de 2023, realizó a la DIAN, petición solicitando su nombramiento (previa elección de sede) en periodo de prueba con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 419 de 2023, y 927 de 2023 artículo 36 parágrafo transitorio y que el día 28 de agosto de 2023, responde la DIAN enunciando que está adelantando los análisis y trámites que considera pertinentes, pero que aún no se puede proceder al nombramiento solicitado, agotando la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 126723, Gestor I, Código 301, grado 1. En igual sentido de lo solicitado a la DIAN, radicó petición ante la CNSC, la cual fue respondida por fuera del término, básicamente señalando que a la CNSC solamente le compete proceder a la autorización de las listas cuando la DIAN se lo solicita, pero lo demás le corresponde a la DIAN (VER ANEXO 3).

Manifestó que el 02 de agosto de 2023, realizó a la DIAN, petición solicitando se le explicará la razón por la cual atendiendo lo dispuesto en el Decreto 419 de 2023, y 927 de 2023 artículo 36 parágrafo transitorio, no se había solicitado a la CNSC, la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada respecto de la OPEC 126723, Gestor I, Código 301, grado 1, ofertada en razón del concurso 1461 de 2020, y que el 13 de septiembre de 2023, responde la DIAN de manera formal, sin dar respuesta ni argumentos de fondo, enunciando nuevamente que está adelantando los análisis y trámites que considera pertinentes, pero que aún no se puede proceder al nombramiento solicitado, agotando la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 126723, Gestor I, Código 301, grado 1.

Adujo que la DIAN al día de hoy ha venido agotando la totalidad de las listas de elegibles generadas con ocasión de la oferta de OPECs dentro del concurso 1461 de 2020, pero sin explicación alguna legal ni constitucional, pese a habérselo solicitado, ha omitido dar trámite y agotar lo correspondiente a la lista de elegibles (Resolución 77 de 2022), del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723. Aún más, la DIAN comenzó a solicitar autorizaciones para el uso de listas de un concurso posterior, esto es, el concurso 2238 de 2022. La administración aduce que los nombramientos se harán de manera progresiva, de acuerdo a las necesidades de servicio, presupuestos, viabilidad, lo que se desvirtúa al ver que los nombramientos realizados hasta el momento evidencian que todas las listas están siendo agotadas en su totalidad, en diferentes

áreas misionales y no misionales, además en diferentes niveles salariales y cargos desde analistas, gestores e inspectores, menos los cargos de GESTOR I sin ninguna explicación. (Ver anexos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 - Algunas listas de elegibles autorizadas y resoluciones de nombramiento).

Afirmó que la lista de elegibles, (Resolución 77 de 2022), del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723, del cual hace parte, vence en fecha 12 de enero de 2024, es decir, el vencimiento está muy próximo, con lo cual si la DIAN no lleva a cabo de forma inmediata lo ordenado en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, esto es, el agotamiento obligatoria de la lista vigente (Resolución 77 de 2022), del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723, del cual hace parte, su derecho será violentado y desconocido.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la tutela al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, principio de mérito de acceso a cargos públicos y confianza legítima, ordenando a la DIAN y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 927 de 2023, disponer todo lo pertinente al agotamiento de la lista de elegibles - Resolución 77 de 2022, del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723.

2.- ACTUACION PROCESAL. La presente acción fue admitida por auto del 14 de noviembre del 2023 en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, ordenando la vinculación de todas las personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*

Lo anterior fue notificado a las partes por correo electrónico, y en lo atinente a lo vinculados, se ordenó su notificación a través de la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL- CNSC, ordenando igualmente a dicha entidad la publicación del auto admisorio en la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723.

2.1.- PRONUNCIAMIENTO DE COADYUVANTE A LA PRESENTE ACCIÓN EN RAZON DE LA VINCULACIÓN. Mediante correo radicado el 23 de noviembre de 2023 la señora KITTY HERRERA ESCOBAR se pronunció frente a la presente acción en calidad de coadyuvante de la accionante, manifestando que participó en el citado concurso para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y que como resultado del proceso de selección ocupó la posición N° 244, según la lista de elegibles expedida mediante RESOLUCIÓN No 77 del 12 de enero de 2022: *77 *2022RES400.300.24- 0077.

Por ende, solicitó autorizar su intervención como tercero coadyuvante de la accionante y tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, y que se ordene a las accionadas que en el término perentorio de la inmediatez, gestionen las acciones administrativas correspondientes de acuerdo con sus competencias, conforme el banco nacional de listas de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723.

En razón de lo anterior, este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2023 notificado en esa misma fecha, ordenó **CORRER TRASLADO** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, del escrito de coadyuvancia que aporta la señora KITTY HERRERA ESCOBAR para que en el TERMINO DE UN (01) DIA, contado a partir de la notificación de este auto, emita pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la vinculada.

3.- LA RÉPLICA. La accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, señaló que en efecto la accionante señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA participó en el proceso de selección 1461 de

2020, inscribiéndose para la OPEC 126723, Gestor I, Código 301, grado 1, y superadas las pruebas del referido proceso de selección quedó en la Lista de Elegibles contenida en la Resolución 77 de 2022.

Dijo que las respuestas dadas por la Entidad no fueron vagas, y por el contrario fue amplia y clara, respuesta que si bien no accede a lo solicitado por la accionante, no por ello se puede alegar la vaguedad invocada.

Indicó que en estricto apego al marco normativo que regula los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, se evidencia que la UAE-DIAN ya está implementado el Uso de las Listas de elegibles para proveer nuevos empleos producto de la ampliación de la Planta de la Entidad, precisando que esta provisión se hará paulatinamente durante los años 2023 a 2026 inclusive, tal como lo establece el Decreto 419 de 2023 antes citado, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo.

Señaló que las pretensiones de la accionante, en su escrito de tutela fueron atendidas oportunamente a través de las respuestas dadas por la entidad los días 28 de agosto y 13 de septiembre de 2023, a través de correos electrónicos enviados a smmadrid85@hotmail.com, dando lugar a la Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado.

Manifestó que al haberse demostrado que las actuaciones de la Entidad dentro del proceso de provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se han desarrollado ceñidas a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – el Decreto 927 de 2023 -, respetando el debido proceso y el principio de legalidad, podemos afirmar que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN.

Por su parte, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, manifestó que el uso de listas mediante acción de tutela es totalmente improcedente como lo ha manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por otro lado, esta CNSC frente autorizaciones depende del reporte de información que hagan las entidades, pues esta Comisión no coadministra la planta de personal de

las entidades. Finalmente es importante señalar que a la fecha la DIAN reporto movilidad en la lista frente a 18 posiciones y en consecuencia la CNSC autorizo el uso hasta la posición No. 167.

Puso de presente la Sentencia T.456 de 2022, pues de manera muy acertada y certera la Corte Constitucional argumentó que las personas que interponen acciones constitucionales ante los jueces de tutela para acceder a la carrera administrativa mediante uso de listas son totalmente improcedentes, pues los mismos no se encuentran en un perjuicio irremediable ni un daño inminente, y adicional, tienen un mecanismo principal para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa, además que los integrantes de una lista de elegibles tienen solo una mera expectativa.

Adujo que en el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que, al no ocupar posición de mérito dentro de la lista de elegibles, no ostenta un derecho cierto e indiscutible para ser nombrado, es decir, no existe lugar a su nombramiento, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

indicarse que la Comisión Nacional ha venido adelantando lo de su competencia con ocasión de las solicitudes de uso de listas de elegibles realizadas por la DIAN, tal y como se observa a continuación:

Mediante radicados 2023RE128409, 2023RE128410, 2023RE128411 del 30 de junio de 2023 la DIAN solicito autorización de uso de lista conforme a la reunión realizada con ellos el día 23 de junio de 2023 en sus oficinas, en la cual se establecieron 4 grupos de entregas. En respuesta a los precitados radicados, se autorizó el uso de la lista para 510 vacantes y 17 empleos mediante radicado 2023RS092366 del 7 de julio de 2023 (Primer Grupo), del cual adjunto copia.

Ahora bien, mediante radicado 2023RE137016 del 17 de junio de 2023 la DIAN solicitó el ajuste en el número de vacantes a proveer mediante uso de lista, por lo cual, las vacantes ya no serían 2008 si no 1918, así mismo, solicito uso de lista para empleos ofertados en el Proceso de Selección Nro. 2238 de 2021 Ascenso DIAN. A la fecha vale precisar que la DIAN realizó el ajuste de las vacantes en

SIMO, así mismo, mediante radicado 2023RS107707 del 16 de agosto de 2023 se brindó respuesta a la DIAN sobre el uso de listas de ascenso. La DIAN mediante radicado 2023RE144771 del 31 de julio 2023, solicitó nuevamente ajuste en el número de vacantes para proveer a través de uso de lista pasando de 1918 a 1785, las cuales, fueron aprobados, por lo cual, se le habilitó el aplicativo a la DIAN para que realizara la modificación en el aplicativo SIMO.

En razón a ello, mediante radicado 2023RS104244 del 10 de agosto de 2023 (Segundo Grupo) esta Comisión Nacional autorizó el uso de lista para 480 vacantes pertenecientes a 10 empleos, del cual adjunto copia al presente informe, igualmente, la DIAN mediante radicados 2023RE149782 del 8 de agosto de 2023 y 2023RE169869 del 6 de septiembre de 2023 solicitó la modificación de la autorización de uso realizada mediante radicado 2023RS092366 del 7 de julio de 2023 para 510 vacantes. Vale la pena mencionar que dicha respuesta se emitió mediante radicado 2023RS127619.

Afirmó que se encuentra pendiente la autorización de los Grupos tres y cuatro, así mismo, pueden consultar sobre que empleos la DIAN ha solicitado modificación, y las respectivas autorizaciones por uso de listas, conforme los requerimientos realizados por la DIAN, así mismo, dado que el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 20201 hace referencia a los Procesos de Selección convocados en los años 2020, 2021 y 2022, es viable autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección DIAN 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022, conforme lo señaló la Directora de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC en oficio 2023RS107707.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional adelantó lo propio de su competencia en aras de autorizar el uso de listas de elegibles, de las vacantes generadas para la DIAN e informó a esta entidad el listado de los elegibles de los cuales se debería realizar el uso de listas de elegibles.

Cabe preciar que la autorización de uso de listas de elegibles es un trámite diferente a la unificación de listas, por lo cual, no es equiparable que al existir la autorización de uso de listas se deba realizar la unificación de listas, máxime cuando las listas que se han pretendido unificar vía acciones de tutela pertenecen a procesos de selección diferentes.

En conclusión, señaló que lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Frente al reporte de vacantes del mismo empleo, indicó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 y el Decreto 927 de 2023, se constató que, durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provistas con la lista de marras.

En lo atinente al estado del accionante en el Proceso de Selección, dijo que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA ocupó la posición ciento ochenta y cinco (185), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Reitero que en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista pendiente para proveer vacante alguna y que para el presente asunto es totalmente improcedente la acción de tutela por la inobservancia de su carácter residual y subsidiario, y una inexistencia de perjuicio irremediable pues el participante de un concurso así ya tenga la condición de elegible no ha adquirido un derecho si no solo tiene una mera expectativa.

4.- TEMA DE DECISIÓN. Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si es procedente la tutela para debatir lo reclamado y, en caso afirmativo, determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA. Asiste competencia a este Despacho para resolver sobre la presente acción, tal como lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C. N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA².

3.1. Requisito de legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Según el

² Sentencia T 005 de 2022.

artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. A la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela³. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado⁴.

3.2. Requisito de legitimación en la causa por pasiva. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*⁵. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

3.3. Requisito de inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de *“protección inmediata”* de derechos fundamentales, que puede interponerse *“en todo momento y lugar”*. Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado⁶.

Según la Corte, *“una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica”*⁷ y *“desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales”*⁸. La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de

³ Sentencia T-511 de 2017.

⁴ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-320 de 2021.

⁵ Sentencia SU-077 de 2018.

⁶ Sentencia SU-108 de 2018.

⁷ Sentencia SU-391 de 2016.

⁸ Sentencia T-307 de 2017.

terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica⁹ y (iii) impedir *“el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia”*¹⁰.

3.4. Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. Por esta razón, *“la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos”*¹². Por el contrario, *“corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales”*¹³.

3.4.1. Idoneidad y eficacia de los medios ordinarios. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*¹⁴ y es eficaz cuando *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*¹⁵. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que *“brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”*¹⁶, mientras que su eficacia supone que *“es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”*¹⁷. En términos generales, la Corte ha reiterado que el mecanismo ordinario no será *“idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido”*¹⁸. Con base en lo anterior, la Sala verificará si el accionante contaba con mecanismos de defensa –*judiciales o administrativos*–, idóneos y eficaces, por medio de los cuales pudiera formular sus pretensiones de amparo y, de ser así, si se configuró un perjuicio irremediable.

⁹ Sentencia T-277 de 2015.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-219 de 2012.

¹¹ Sentencia SU-075 de 2018.

¹² Sentencia T-034 de 2021. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

¹³ Id.

¹⁴ Sentencia SU-379 de 2019.

¹⁵ Id.

¹⁶ Sentencia SU-132 de 2018. Cfr. Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷ Id.

¹⁸ Sentencia SU-081 de 2020.

3.4.2. Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho, es decir, que el daño “*está por suceder en un tiempo cercano*”¹⁹; (ii) la *urgencia* de las medidas para conjurar la afectación²⁰, para efectos de “*brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño*”²¹; (iii) la *gravedad* del perjuicio, esto es, que sea “*susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona*”²² y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo²³, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta “*oportun[a] y eficien[te]*”²⁴ para “*la debida protección de los derechos comprometidos*”²⁵. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos.

4.- EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES.²⁶ El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*”²⁷. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”²⁸

¹⁹ Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

²⁰ Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.

²¹ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

²² Sentencia T-020 de 2021.

²³ Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

²⁴ Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

²⁵ Sentencia T-471 de 2017.

²⁶ Sentencia SU 446 de 2011.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

²⁸ Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 del marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentarías, entre otras.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”²⁹, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004³⁰. La sentencia C-040 de 1995³¹ reiterada en la SU-913 de 2009³², explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

29 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

30 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

31 M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

32 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la

transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”³³

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007³⁴, reiterada en la C-878 de 2008³⁵, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009³⁶ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

³³ Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

³⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007.

³⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008.

³⁶ M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*³⁷

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.- EL CASO CONCRETO. Conforme quedo expuesto en el acápite de antecedentes, en el presente caso lo pretendido por la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA es que se ordene a la DIAN, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 del decreto Ley 927 de 2023, disponer todo lo pertinente al agotamiento de la lista de elegibles - Resolución 77 de 2022, del empleo denominado Gestor I, Código 301, grado 1, identificado con el Código OPEC 126723, de la cual hace parte.

Así mismo, coadyuvo dicha pretensión la señora KITTY HERRERA ESCOBAR quien solicitó ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que en el termino perentorio de la inmediatez, gestionen las acciones administrativas correspondientes de acuerdo con sus competencias, conforme el banco nacional de listas de elegibles para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723.

Reza el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023:³⁸

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes*

³⁷ Ibidem, pág 129.

³⁸ Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano

de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse sí el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.”

Al respecto, al dar respuesta a lo pretendido por la actora, la DIAN informó que, en relación a la ampliación de la planta de personal de la DIAN (Decreto 0419 de 2023) y a la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa (Decreto Ley 0927 de 2023), la DIAN inicio las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, a través del uso de listas de elegibles, la cual se llevará a cabo de manera escalonada y progresiva, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 419 de 2023.

Precisó que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia. En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determina los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos prioritariamente, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien, dentro del ejercicio de sus competencias

constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definir las listas de elegibles de empleos iguales o equivalentes y posiciones a emplear.

Por ende, expuso que no hay vulneración a derechos fundamentales debido a que la ampliación de la planta está sujeta a diversos factores como la disponibilidad presupuestal, la priorización en las necesidades del servicio y el cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indicó que, durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provistas con la lista de marras, que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA ocupó la posición ciento ochenta y cinco (185), en la lista de elegibles, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritatoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, razón por la cual se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Así mismo, señaló que en el sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista pendiente para proveer vacante alguna y que el mecanismo de acción de tutela para el presente asunto es totalmente improcedente por la inobservancia de su carácter residual y subsidiario, y una inexistencia de perjuicio irremediable pues el participante de un concurso así ya tenga la condición de elegible no ha adquirido un derecho si no solo tiene una mera expectativa.

Así pues, para resolver el problema jurídico planteado, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción para el estudio de fondo de este asunto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos³⁹.

En el presente caso, considera el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la actora puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de solicitar la protección de los derechos que considera conculcados, frente a los cuales no se advierte en este caso la existencia de un perjuicio inminente, grave e irremediable que dé lugar a la intervención del juez constitucional.

De considerarlo pertinente la actora puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo de defensa idóneo y efectivo si se tiene en cuenta que allí puede solicitar medidas cautelares con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se emite la decisión definitiva por parte del juez competente en este asunto. Estas medidas, como ha sido señalado por la Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso⁴⁰.

Por ende, no observa este Despacho razón alguna que conlleve en este caso a desplazar el mecanismo ordinario y en su defecto acudir a la acción de tutela, frente al cual se itera no se acredita en este caso un perjuicio inminente, grave e irremediable a la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA y tampoco frente a la coadyuvante, señora KITTY HERRERA ESCOBAR.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014.

Por consiguiente, reitera este Despacho que no es la tutela el mecanismo idóneo para el estudio de las pretensiones invocadas, atendiendo que la tutela resulta improcedente respecto a la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

En consecuencia, al no superar este caso el requisito de subsidiariedad, la presente acción se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA MADRID ORTEGA y la coadyuvante KITTY HERRERA ESCOBAR, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y los vinculados: Personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que de manera inmediata notifique la presente providencia a los vinculados: Personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 77 del 12 de enero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de*

*Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN
No. 1461 de 2020”*

Así mismo, que notifique la presente decisión a través de la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegando para el efecto constancia de la publicación.

TERCERO. SE ORDENA que por la secretaría del Juzgado se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de que este fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178faa7c2f082f221bd6aa0c8490dbc2eb89c29e1b7ac0aa4e1f0da3f6c77745**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>